El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 25 de febrero de 2019.

Radicación No: 66001-31-05-005-2018-00575-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Despachos en conflicto: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL PROCESO / NO INCIDE LA CALIDAD DE LAS PARTES PARA ESTABLECER LA COMPETENCIA / POR TANTO, LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CONOCEN DE LOS PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA AUNQUE EL DEMANDADO SEA UN MUNICIPIO.**

… en materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones. El canon 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los 20 salarios mínimos, serán tramitados, en primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito, y los que no excedan ese valor, serán conocidos en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan.

Nótese que dicho precepto, consagró la competencia de dichos juzgados municipales, teniendo en cuenta el factor objetivo, constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, por lo que no podría considerarse que la calidad de las partes intervinientes en el proceso, hacen distinción de prelación alguna en la competencia por el factor subjetivo.

De suerte que, si bien el artículo 9 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 7º de la Ley 712 de 2001, establece específicamente que en los procesos contra un municipio, como sucede en este caso “será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio”, lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma que valga anotar es posterior, le adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales el trámite de todos los asuntos de única instancia, cuya cuantía no exceda 20 SMLMV, se itera, indistintamente de la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

1. **OBJETO**

Se dispone la Sala Cuarta de Decisión Laboral a decidir el conflicto negativo de competencia planteado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, para asumir el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia incoado por Ana Milena López Marín contra la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Cabal.

1. **ANTECEDENTES**

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, quien luego de asumir el conocimiento y adelantar el trámite hasta la constitución de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S., se declaró impedido para conocer del asunto, con base en causal contenida en el núm. 5º del artículo 141 del C.G.P., por lo que dispuso la remisión del proceso al Tribunal Superior de este Distrito Judicial a fin de que determinara a qué autoridad judicial debía remitirse el expediente al no existir en su municipio homólogo para dar cumplimiento al artículo 144 ibídem.

Dicha Corporación en Sala Plena, dispuso mediante Resolución No. 210 del 14 de noviembre de 2018, remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Pereira, para que fuese repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de la ciudad, a fin de que la autoridad judicial designada decida sobre la manifestación de impedimento, y en caso de aceptarla se asumiera el conocimiento de la misma. Lo anterior, en razón a que de conformidad con el artículo 144 CGP, al Tribunal le corresponde determinar el funcionario que debe remplazar al juez que se separa del conocimiento del asunto por impedimento o recusación, cuando no exista uno de igual ramo y categoría dentro de su circuito.

Es así como el proceso fue repartido al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia del 22 de noviembre de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y lo remitió a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartido ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales de la ciudad, al considerar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S., la competencia está atribuida a estos, en razón a que la cuantía de las pretensiones de la asciende a $4`441.628.

Por reparto, correspondió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien en providencia del 18 de diciembre de 2018, se pronunció manifestando que no tiene competencia para pronunciarse sobre el impedimento propuesto, ni para avocar el conocimiento del proceso, habida cuenta que el Tribunal determinó que son los Jueces Laborales del Circuito quienes deben resolver sobre dicha manifestación, y en caso de aceptar la causal de impedimento, asumir el conocimiento del proceso. Por ello, devolvió el proceso al juzgado remitente para que decida lo pertinente.

Regresado el asunto al Juzgado del Circuito, se pronunció indicando que el acto proferido por el Tribunal no corresponde a una providencia judicial que determina el juez competente para conocer la causa, sino a una decisión de índole administrativo orientada a remplazar al juez por otro del mismo ramo y categoría, siendo esa la razón por la que no efectuó consideraciones sobre la competencia por motivo de la cuantía, sin que tal circunstancia le este vedada al juez al que se le reparten las diligencias, por lo que planteó el conflicto negativo de competencia.

1. **CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe decirse, es que al tenor del artículo 139 del C.G.P., esta Sala es competente para resolver de plano el presente conflicto, en los términos del canon ordinal 5º del literal b) del artículo 15 del CPTSS.

En cuanto al fondo del asunto, es preciso señalar que razón le asiste al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, en cuanto afirma que si bien este Tribunal con fundamento en el artículo 144 del C.G.P., emitió una decisión administrativa en la que determinó que el proceso del que se apartó el titular del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, debía ser repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Pereira, a fin de que uno de ellos decidiera sobre la manifestación de impedimento, y en caso de encontrarla procedente asumiera el conocimiento del asunto; lo cierto es que nada resolvió respecto a la competencia en razón de la cuantía, por lo que bien podía el juez al que le fueron repartidas las diligencias, declararse incompetente para conocer del asunto, y remitirlo al que considerase era el competente.

Así las cosas, aclarado lo anterior, se tiene que en materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones. El canon 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los 20 salarios mínimos, serán tramitados, en primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito, y los que no excedan ese valor, serán conocidos en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan.

Nótese que dicho precepto, consagró la competencia de dichos juzgados municipales, teniendo en cuenta el factor objetivo, constituido por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones, por lo que no podría considerarse que la calidad de las partes intervinientes en el proceso, hacen distinción de prelación alguna en la competencia por el factor subjetivo.

De suerte que, si bien el artículo 9 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 7º de la Ley 712 de 2001, establece específicamente que en los procesos contra un municipio, como sucede en este caso “*será competente el juez laboral del circuito del lugar donde se haya prestado el servicio”,* lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma que valga anotar es posterior, le adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales el trámite de todos los asuntos de única instancia, cuya cuantía no exceda 20 SMLMV, se itera, indistintamente de la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Respecto al tema, el órgano de cierre de la especialidad laboral en providencia STL 12840 de 2016, radicación No. 68375 puntualizó:

*“En el parágrafo 1° del artículo 40 ibídem, que modificó el 11 de la Ley 270 de 1996, se delimitaron claramente las competencias así:* <la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local** (…) Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación> *(subrayado fuera del original).*

*De ese modo, la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de pequeñas causas, fue la municipal y local, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario.* ***Fue así como la Ley 1395 de 2010****, en su artículo 46, que modificó el 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, adjudicó a aquellos, en la jurisdicción del trabajo, el trámite de asuntos* <**en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente al veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**>.

*Esa asignación implicó que, por su naturaleza, las decisiones emanadas en los procesos ordinarios, no fueran susceptibles de apelación, conforme la exclusión que hace el precepto 66 del Estatuto Instrumental, es decir, que fueran despachos municipales, exclusivos para asuntos de única instancia.”*

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, dado que el asunto del cual se predica la falta de competencia, fue presentado desde sus inicios y tramitado por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas como un proceso ordinario laboral de única instancia, en razón a que las pretensiones fueron cuantificadas en la suma $4`441.628, no milita duda en que le corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, asumir la competencia del presente asunto, previa decisión sobre la manifestación de impedimento, siempre y cuando la encuentre procedente; por lo que se dispondrá la remisión del mismo para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto,el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Cuarta de Decisión Laboral**

1. **RESUELVE**

**1. Dirimir** el conflicto de competencia, asignando el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia de Ana Milena López Marín contra el Municipio de Santa Rosa de Cabal al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira**, previa decisión sobre la manifestación de impedimento, siempre y cuando la encuentre procedente; disponiéndose la remisión de las diligencias a ese Despacho para lo de su cargo.

 **2.** Comunicar la presente decisión a la demandante y al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Ponente

 **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Diego Andrés Morales Gómez**

Secretario